



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-189/2021

PROMOVENTE: ORGANIZACIÓN DE
CIUDADANOS PARTIDO NACIONAL
FRENTE NACIONAL

RESPONSABLES: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT
CESARINA CAMBEROS FUNES

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina **reencauzar** el presente acuerdo general a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea y procedente para analizar la impugnación de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca el dieciséis de junio del presente año, en el expediente **ST-JDC-572-2021**.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-189/2021**

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y diversos hechos notorios que se invocan, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión por medio de la cual declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, con el objeto de renovar las diputaciones locales, así como la integración de los Ayuntamientos del Estado de México.
2. **Manifestación de registro.** La promovente afirma que el seis de enero siguiente Octavio Samuel Alcántara Solís presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de México, la manifestación de intención de candidatura independiente para una diputación local por el Distrito 35, con cabecera en Metepec, Estado de México.
3. **Acuerdo IEEM/CG/07/2021.** El doce de enero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó tener por no presentado el referido escrito de manifestación de intención.
4. **Juicio ciudadano local JDCL/30/2021.** Inconforme con la determinación anterior, el trece de enero posterior, Octavio Samuel Alcántara Solís presentó juicio ciudadano y el Tribunal local confirmó el acuerdo que tuvo por no presentada la intención de participar como candidato independiente.



5. **Primer juicio ciudadano federal ST-JDC-27/2021.** En contra de la sentencia señalada, el mencionado ciudadano interpuso juicio ciudadano federal y el doce de febrero de este año, la Sala Regional Toluca declaró la inexistencia de la sentencia local, porque no se configuró la votación requerida, ya que solo dos Magistraturas votaron a favor y las otras tres Magistraturas emitieron votación concurrente, pero en realidad era una votación particular que no configuraba una minoría, sino una mayoría en favor de otro sentido para fallar el caso, razón por la cual se ordenó emitir una sentencia que observara las reglas de votación y sentido para su correcta emisión, a fin de evitar contradicciones en perjuicio del justiciable.
6. **Sentencia emitida en cumplimiento.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió nueva sentencia, mediante la cual, observó lo indicado por la Sala Regional Toluca, en el sentido de respetar las normas de votación y concurrencia en sesiones públicas para el expediente mencionado.
7. **Segundo juicio ciudadano federal ST-JDC-53-2021.** En contra de la nueva sentencia, el diecinueve de febrero siguiente, se presentó una demanda a nombre del señalado ciudadano, por conducto de Ana Karelia González Roselló, y el cuatro de marzo posterior, la Sala Regional Toluca determinó sobreseer en el juicio intentado, toda vez que la firma del promovente no resultó autógrafa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-189/2021**

8. **Recurso de reconsideración SUP-REC-160/2021.** En contra de la anterior determinación, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, el referido ciudadano presentó juicio que fue reencauzado a recurso de reconsideración y el dieciocho de marzo siguiente, la Sala Superior desechó el recurso, porque la presentación de la demanda fue extemporánea.

9. **Asunto general SUP-AG-70/2021.** El veinticinco de marzo posterior, se presentó una demanda a nombre del ahora actor en contra de la sentencia SUP-REC-160/2021 y la Sala Superior desechó la demanda, por no contener la firma autógrafa del promovente.

10. **Asuntos generales SUP-AG-84/2021 y SUP-AG-85/2021.** El cinco de abril del presente año, a través de las cuentas de correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx y rubengalvan@te.gob.mx, se remitieron dos demandas a nombre de Octavio Samuel Alcántara Solís y la Sala Superior las desechó por falta de firma autógrafa.

11. **Asuntos generales SUP-AG-111/2021, SUP-AG-112/2021, SUP-AG-116/2021 y SUP-AG-117/2021.** En contra de la sentencia mencionada en el punto anterior, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se remitieron en las cuentas de correo electrónico avisos.salasuperior@te.gob.mx; enrique.garcia@te.gob.mx y ruben.galvan@te.gob.mx, diversos escritos de demanda, los que se acumularon al primero mencionado y el veintiocho de abril del presente año, la Sala Superior desechó de plano las demandas al considerar que no contenían firma autógrafa.



12. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, la diputación por el 35 Distrito Electoral Local en el Estado de México.
13. **Tercer juicio ciudadano federal ST-JDC-572-2021.** El nueve de junio posterior, la parte promovente presentó escrito de impugnación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de México, con el objeto de controvertir la negativa de registro y diversos actos relacionados con el proceso electoral, el cual se remitió a la Sala Regional Toluca el once de junio siguiente y el dieciséis posterior, la mencionada Sala desechó la demanda, porque determinó que se trató de actos consumados de modo irreparable.
14. **Asunto general.** Inconforme con la anterior determinación, la parte promovente presentó escrito de demanda, vía mensajería por conducto de la Oficina de Correos de México, el cual se recibió en la Oficialía Partes de esta Sala Superior el veintinueve de junio del presente año.
15. **Integración de expediente y turno.** La Magistrada Presidenta por ministerio de ley ordenó integrar el expediente **SUP-AG-189/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

I. Actuación Colegiada

17. La resolución que se emite compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.
18. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

II. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia

19. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que



las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de los presentes asuntos generales de manera no presencial.

III. Reencauzamiento

20. Ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen o no identifiquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación.
21. Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que aun cuando la parte promovente equivoque la vía impugnativa o no la identifique, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente¹.
22. En el caso concreto, en el escrito con el que se formó el presente asunto general no se identifica expresamente cuál es el medio de impugnación electoral que se pretende hacer

¹ SUP-AG-131/2018 y SUP-JDC-538/2018, así como la jurisprudencia 01/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-189/2021**

valer, pues se le denomina “*Escrito de oposición No. 3*”. Sin embargo, de su lectura integral, es posible advertir que la pretensión principal de la parte inconforme es impugnar la sentencia que emitió la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-572-2021, pues con independencia de que se formulan algunas manifestaciones que no son propias de un medio de impugnación electoral, lo cierto es que: **(i)** el escrito se encuentra dirigido al juicio ciudadano mencionado; **(ii)** se aduce que la Magistrada de la Sala Regional que fungió como ponente no advirtió diversas cuestiones que se plantearon en el escrito que dio origen al juicio ciudadano y **(iii)** se alega que, contrariamente a lo considerado por la Sala Regional Toluca, en el caso concreto no existe la irreparabilidad de las violaciones reclamadas en el juicio ciudadano.

23. En tal sentido, para dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, resulta procedente reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;² así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, 25 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso de reconsideración es la vía para controvertir las determinaciones de las salas regionales, como la que es

² De conformidad con lo señalado en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial el siete de junio de dos mil veintiuno.



materia de controversia a través del presente medio de impugnación.

24. En ese sentido, el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que, cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede se debe dar el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.
25. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número 1/97, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, por lo que lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a **recurso de reconsideración**.
26. En las narradas consideraciones, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-189/2021**

Por lo expuesto y fundado; se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de reconsideración.

SEGUNDO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.